



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300037-00
Demandante: William Clavijo Baquero
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Municipio de Venecia
Asunto: Admite demanda

El Despacho recuerda que con auto de 17 de abril de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

“1.- Precisar cuáles son las acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades territoriales demandadas para ser consideradas parte del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, conforme lo establecido en el artículo 162 numerales 1° y 3° del CPACA. Y, en lo concerniente al Departamento de Cundinamarca explicar de dónde surge su relación con el mantenimiento del puente en el que se presentó el siniestro.

2.- Aportar debidamente el poder conferido por el demandante, puesto que no se acreditó que este haya sido otorgado mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico de quien lo otorga, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, de conformidad al artículo 74 del CGP. Así mismo, este debe indicar para qué medio de control se constituye.”

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 3 de mayo de 2023², subsanó oportunamente los defectos señalados, pues allegó el poder debidamente autenticado, y precisó las acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades territoriales que componen el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **WILLIAM CLAVIJO BAQUERO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE VENECIA**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor **WILLIAM CLAVIJO BAQUERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE VENECIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE VENECIA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la

¹ Ver documento digital “06.- 17-04-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “08.- 03-05-2023 CORREO” y “09.- 03-05-2023 SUBSANA DEMANDA”.

secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 11.225.900 y T.P. No. 226.555 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: sofi0709sol@gmail.com ; jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com ;
Demandado: notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co ;
contactecnos@cundinamarca.gov.co ; notificacionjudicial@venecia-cundinamarca.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital "10.- 03-05-2023 PODER".

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0370c1035a480244ee61ab20bdd3133355dde585b246194ac3e50898b55e39**

Documento generado en 31/07/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>